

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2020-00049-00 Folio: 125-20

Aprobado por Acta N° 34

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por **ANA MODESTA MONTES DIAZ**, actuando en causa propia, contra el **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE MONTERÍA, COOMEVA EPS S.A, y COLFONDOS** representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I LA TUTELA

El accionante deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, estado civil, salud y seguridad social.

***"PRIMERA:** concédaseme la protección efectiva de mis derechos constitucionales fundamentales a la personalidad jurídica, estado civil, salud y seguridad social.*

***SEGUNDA:** ordénese a la Notaria Primera de Montería para que en forma inmediata realice la corrección del registro civil de matrimonio identificado con el indicativo número 04668806 en relación con mi nombre y numero de documento de identificación, de manera tal que quede consignado que mi nombre es: Ana Modesta Montes León y mi número de identificación es: 1.033.370.952, expedida en Arboletes-Antioquia, con fundamento en la resolución número 11363 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

TERCERA: *ordénese a Coomeva EPS S.A, para que en forma inmediata me garantice la prestación del servicio en salud al cual cotizo en forma obligatoria todos los meses, actualizando mis datos con fundamento en mi documento de identificación vigente y la resolución número 11363 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

Su petición se fundamenta en los siguientes hechos que la Sala resume así:

- Manifiesta la accionante que celebró matrimonio civil con el señor Miguel Enrique Polo Padilla, ante la Notaría Primera del Círculo notarial de Montería.
- Señala que el matrimonio fue inscrito el 17 de septiembre de 2010, en consecuencia, se sentó el registro civil de matrimonio bajo indicativo serial número 04668806. 3774
- Arguye la actora que en el espacio destinado en el aludido documento publico para el diligenciamiento de mis datos (nombres, apellidos, clase y numero de documento de identificación se consignaron los siguientes: Montes León Ana María, CC núm. 1.067.878.917 de Montería).
- Indica que mediante resolución número 11367 de 31 de octubre de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenó la cancelación de la cédula de ciudadanía No 1.067.878.917, expedida en Montería, el 4 de enero de 2010 a nombre de Ana María Montes León, por doble cedula.
- Manifiesta que en el segundo ordinal resolutorio de la resolución aludida se dispuso que, la cedula de ciudadanía número 1.033.370.952, expedida el 28 de marzo de 2007, en Arboletes a nombre de Ana Modesta Montes Diaz, corresponde a su documento de identificación vigente.
- Alude que en la parte motiva de la plurimencionada resolución se indicó que, se pudo establecer a través de cotejo dactiloscópico que Ana María Montes León y Ana Modesta Montes Diaz, son una misma persona.
- Afirma que los datos consignados en el registro civil de matrimonio, en el espacio destinado para los datos de la

contrayente están errados, tanto el nombre, apellidos, como el número del documento de identificación, con ocasión a la resolución número 11367 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Indica que, a raíz de las circunstancias advertidas en precedencia, adelantó un trámite ante la notaria primera de Montería, tendiente a la corrección del registro civil de matrimonio, con fundamento en la resolución número 11367 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Arguye que el mencionado trámite fue mediante derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020.
- No obstante, mediante oficio de 13 de marzo de 2020, la notaria primera de Montería, decidió abstenerse de realizar la corrección solicitada argumentando que, no era procedente realizar escritura pública de corrección de registro civil de matrimonio hasta tanto un Juez de la República ordenará la corrección del nombre y del número de identificación.
- Seguidamente, indica que, en su calidad de beneficiaria de su cónyuge, quien falleció hace algunos años, accedió al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en una cuantía inferior al salario mínimo legal mensual vigente, la cual esta siendo pagada por Colfondos.
- Afirma que en la base de datos de Colfondos aparece registrada con la información que reposaba en la cédula de ciudadanía cuya cancelación se ordenó, al percatarse de esa circunstancia, el mencionado fondo la instó a llevar copia de la resolución 11367 de 31 de octubre de 2013, copia de documento de identificación vigente y copia del registro civil de matrimonio corregido, pues se itera, accedió al reconocimiento pensional en calidad de cónyuge del señor Miguel Enrique Pollo Padilla.
- Alega que en el fondo se le advirtió que si hacía caso omiso al cumplimiento de los requisitos descritos en el hecho anterior, se le suspendería el pago de la mesada pensional, hasta tanto llevara los mencionados documentos.

- Indica que la Notaría Primera del Círculo de Montería, es responsable de la vulneración de sus garantías ius fundamentales a la personalidad jurídica y estado civil, pues, es consciente de que, Ana María Montes León y Ana Modesta Montes Díaz, son una misma persona, también es consciente de que, producto de la resolución número 11367 de 31 de octubre de 2013, se canceló la cedula número 1.067.878.917, expedida en Montería, el 4 de enero de 2010 y se mantuvo vigencia de la numero 1.033.370.952, expedida el 28 de marzo de 2007 a nombre de Ana Modesta Montes Díaz, y de que, la corrección solicitada solo tiene como finalidad ajustar el registro a la realidad y con ella no se alterará o modificará su estado civil.
- Asimismo, indica que se encontraba afiliada al régimen contributivo de Coomeva EPS S.A, en calidad de beneficiaria, sin embargo, en las bases de datos de la EPS accionada me encontraba registrada como Ana María Montes León y con la identificación correspondiente a la cedula de ciudadanía cuya cancelación se ordenó a través de la resolución 11963 de 31 de octubre de 2013.
- Como consecuencia de la cancelación de ese documento de identificación fue desvinculada del sistema de salud.
- Manifiesta que le descuentan todos los meses mas de 80.000 pesos, por concepto de cotización obligatoria destinada al sistema de seguridad social en salud, pero no le prestan los servicios médicos por la cancelación de la cedula de ciudadanía número 1.067.878.917.
- Afirma que en repetidas ocasiones se ha acercado a las instalaciones de Coomeva EPS, con la finalidad de exhibir copia de la resolución número 11363 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y demostrar con ella que Ana María Montes León y Ana Modesta Montes Díaz, son la misma persona y que su documento vigente es el número 1.033.370.952, sin embargo, no ha obtenido respuesta favorable.
- Alega que actualmente no esta cubierta por el Sistema de Seguridad Social en salud, con todo el riesgo que ello representa hoy, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en Colombia y la rápida progresión del Covid-19.

- Indica que sus recursos económicos son escasos y sus únicos ingresos están representados por la pensión de sobrevivientes que percibe en cuantía de ochocientos veinte mil pesos (820.000) y si los deja de percibir se pone en riesgo su mínimo vital y existencia.

I.II LA ACTUACIÓN

El actor presentó acción tutelar ante esta Corporación, y fue admitida el 16 de abril del cursante año, por lo cual se vinculó a los interesados, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción y teniendo como pruebas las allegadas en libelo introductorio.

I.III CONTESTACIÓN:

-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: dio respuesta a la acción tutelar indicando que, para lograr el propósito de su petición, se requiere que medie decisión judicial que lo ordene, ya que concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto, no le es dable alterar el Estado Civil de manera oficiosa. La accionada solicita NEGAR la acción tutelar, toda vez que informo a la peticionaria acerca del trámite que debe adelantar, para la rectificación del registro civil y la cedula de ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES

II.I Como una importante innovación en el Sistema Jurídico Colombiano, la Constitución Política, vigente desde 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posibles éstos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5º transitorio de la Constitución Política el Presidente de la República expidió el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la

acción de tutela y en sus artículos 1º y 2º precisó el objeto de la acción de tutela y los derechos protegidos por el misma y en el 5,º establece que: "*La acción de tutela procede contra toda omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley...*".

En razón de la excepcional figura jurídica de la tutela, el Juez, ante el cual se adelanta la acción, actúa, como ha dicho la H. Corte Constitucional, como Juez Constitucional para examinar cada caso en particular a fin de establecer si realmente, de acuerdo con los hechos afirmados y la prueba allegada y/o solicitada dentro del correspondiente trámite, los derechos constitucionales fundamentales de quien acciona están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por el mismo decreto (Art. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991).

II.II En el caso de marras, la parte actora pretende la protección de sus derechos *fundamentales a la personalidad jurídica, estado civil, salud y seguridad social. En consecuencia, ordénese a la Notaria Primera de Montería para que en forma inmediata realice la corrección del registro civil de matrimonio identificado con el indicativo número 04668806 en relación con sui nombre y número de documento de identificación, de manera tal que quede consignado que su nombre es: Ana Modesta Montes León y su número de identificación es: 1.033.370.952, expedida en Arboletes-Antioquia, con fundamento en la resolución número 11363 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, se ordene a Coomeva EPS S.A, para que en forma inmediata le garantice la prestación del servicio en salud al cual cotiza en forma obligatoria todos los meses, actualizando sus datos con fundamento en su documento de identificación vigente y la resolución número 11363 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Ahora bien, conforme al artículo primero del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Asimismo, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a las anteriores disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus

herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-729 de 2011, rememorando lo dicho en la sentencia T-066 de 2004 expresó lo siguiente:

"Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004¹ indicó: "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, resolvió la impugnación formulada contra el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de una acción de cumplimiento instaurada por la señora Flor Claudia Hernández Mojica contra la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, con el fin de que se corrigiera en su registro civil la fecha y lugar de nacimiento del 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brion, Estado de Miranda, Republica de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 5,11,32,89,90,91,93,95 del Decreto 1260 de 1970².

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: *"Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura publica, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

"el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de

² Consejera Ponente María Nohemi Hernández Pinzon.

circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970)."

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas". (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito".

En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda la accionante solicita corregir el registro civil de matrimonio, porque según aduce, presenta un error en cuanto al nombre inscrito y el número de identificación, lo cual fue resuelto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de que la tutelante aparecía con doble cedula y con el segundo apellido distinto, clarificando que la persona que aparecía registrada en esos documentos se trataba de la misma.

En efecto, en el registro civil de matrimonio allegado al plenario aparecen como contrayentes los señores MIGUEL ENRIQUE POLO PADILLA y ANA MARÍA MONTES LEON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1067878917 de Montería.

Mediante Resolución N° 11367 de 31 de octubre de 2013, por la cual se actualiza el registro en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y se cancela por múltiple cedula una cédula de ciudadanía, se señaló lo siguiente:

“que la verificación dactilar fue ratificada mediante cotejo técnico dactilar del 11 de junio de 2013. del se sustrae: CERTIFICACIÓN DE COTEJO DACTILOSCOPICO. La suscrita María Ernestina Rodríguez Galeano, técnico dactiloscopista adscrito como funcionario de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, CERTIFICO Que practiqué cotejo técnico sobre las impresiones dactilares del material de cedulación correspondiente al señor (a) ANA MODESTA MONTES DIAZ identificado cédula de ciudadanía número 1,033,370,952 expedida el 28/03/2007 en Arboletes (Antioquia) y CONFIRME, que SI, son las mismas destinadas al trámite de la cédula de ciudadanía número 1.067.878.917 expedida en Montería (Córdoba) a nombre do ANA MARIA MONTES LEON, Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de Junio de 2013.

Que en estricto cumplimiento a las atribuciones legales que le impone el artículo 67 del Decreto 2241 1986, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procederá con la actualización del registro el Archivo Nacional de Identificación (ANI), conforme la cédula de ciudadanía que corresponde al ciudadano (a).

Que para determinar cuál es la cédula de ciudadanía correspondiente para el presente caso, se tendrá en cuenta un criterio cronológico, partiendo de la fecha de expedición del primer documento de identificación que fue tramitando, en este caso entiéndase que la cédula de ciudadanía número 1.033.370.952 expedida el 28/03/2007 en Arboletes (Antioquia), de la cual se observa fue la primera solicitud de expedición de cedula do ciudadanía de primera vez es la que en este caso corresponde al ciudadano (a)...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar por doble cedulación, la cédula do ciudadanía número 1.067.878.917 expedida el 04/01/2010, en Montería (Córdoba), a nombre de ANA MARIA MONTES LEON.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución se determina que la cédula de ciudadanía

número 1,033,370,952, expedida el 28/03/2007, en Arboletes (Antioquia) a nombre de ANA MODESTA MONTES DIAZ corresponde al documento de identificación vigente para el ciudadano (a), único para identificarse.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de esta Resolución al Coordinador de la Oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, para efectos de actualizar el registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI), y para los fines de consulta pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, ordenar a los Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares de cada circunscripción comprometida, poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución al respectivo ciudadano (a).

ARTÍCULO QUINTO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, ordenar a todos los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil de circunscripción comprometida, para que compulsen copias a la fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la presunta comisión de una conducta punible.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar al Coordinador de Validación e Individualización de la Dirección Nacional de Identificación remitir copia de la presente Resolución y de sus respectivos anexos a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se adelanten las investigaciones del caso."

Con fundamento en esa solicitud, la tutelante mediante derecho de petición solicitó a la Notaría Primera de Montería, la corrección de los datos consignados en el "registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial núm. 04668808, en 01 espacio destinado para para 01 nombre, apellidos y el número de documento de identificación, consignándose como nombre de la contrayente el siguiente: Ana Modesta Montes Díaz y como número de cédula de ciudadanía el siguiente: 1.033.370.952, expedida el 28 de marzo de 2013 en Arboletes Antioquia".

La Notaría Primera de Montería dio respuesta negativa a esa petición expresando que "...En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 577 del Código General del proceso "La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro

de aquel; y lo establecido en el numeral 1.4.3. de la Circular Única de Registro Civil e identificación, No es procedente realizar escritura pública de corrección del registro civil de matrimonio, por lo tanto su solicitud le será resuelta una vez el juez se haya pronunciado respecto a la corrección del número de identificación y el cambio de nombres y apellidos.-”.

Conforme al artículo 577 del CGP regula el procedimiento de jurisdicción voluntaria y señala que se someterá a ese trámite entre otros, el señalado en el numeral 11 que reza *“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. Asimismo, el artículo 18 numeral 6 ibídem establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Por lo que es evidente que lo pretendido por la accionante solo está determinado para los operadores judiciales, resultando improcedente dicho trámite por parte de los Notarios.

Adjunto a lo expuesto, es evidente que la tutelante desde el momento en que fue cancelado uno de los números de identificación que le habían sido asignados por parte de la Registraduría Nacional del Estado del Civil se mantuvo pasiva frente a ello, pues dejó transcurrir aproximadamente siete años sin adelantar los trámites pertinentes en aras de salvaguardar su derecho a la personalidad jurídica y sin expresar motivo alguno o aportar prueba tendiente a demostrar una fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inactividad.

Lo que igualmente se observa de su desafiliación al sistema de salud, pues figuraba como beneficiaria del régimen contributivo en la EPS COOMEVA hasta el **22 de enero de 2016**, es decir, transcurrieron más de cuatro años desde que ello ocurrió, sin que tampoco se advierta justificación para su inactividad. Por lo expresado, la Sala negará por improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional a la señora **ANA MODESTA MONTES DIAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo, artículo 32 del Dto. 2591/91 y comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuese impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado